



Ayuntamiento de Alicante
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Ajuntament, 1
Alicante - 03002 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1705385
=====

Asunto: Contaminación acústica y otras molestias por botellón en barrio Santa Cruz.

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 29/3/2017 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que viene denunciando, junto con otros vecinos ante el Ayuntamiento de Alicante las molestias ocasionadas por las personas que se congregan en las inmediaciones de sus domicilios, concretamente, en la muralla del Barrio de Santa Cruz, organizando botellones, y con los consiguientes perjuicios en la vía pública, jardines e incluso en las propias viviendas, ya que tiran todo tipo de basura; sin embargo, éste no ha adoptado ninguna medida.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Alicante nos remitió informe en el que se indica:

- 1.- Que desde el 1 de junio de 2016 al 31 de mayo del año en curso la Policía Local ha denunciado a treinta y seis (36) personas por consumir bebidas alcohólicas en la muralla del Barrio de Santa Cruz y calles San Antonio, San Luis y Teniente Daoíz.
- 2.- Que dicho Cuerpo tiene establecido, todos los fines de semana y en horario nocturno, un dispositivo de vigilancia del denominado "botellón" en el Casco Antiguo de la ciudad con el fin de evitar el consumo de alcohol en la vía pública y molestias a los vecinos.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/08/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, sin que hasta la fecha conste que éste se haya presentado.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y del informe remitido, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

A la vista del informe municipal, esta Institución valora positivamente las medidas adoptadas hasta el momento por el Ayuntamiento, si bien hay que señalar que, a pesar de éstas, se siguen produciendo molestias.

Esta Institución no se cansa de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art.18 CE), y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art.43), a un medio ambiente adecuado (art.45), y a una vivienda digna (art.47), por lo que resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos.

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

«En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación en la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v.gr., deficiencias auditivas, aparición de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afeción al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art.15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art.15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE».

En virtud de cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 30/1988, de 26 de Diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno realizar al Ayuntamiento de Valencia las siguientes **RECOMENDACIONES**:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 17/08/2017

Página: 2

1-. Que siga adoptando las medidas de prevención que considere adecuadas, así como las de reducción y corrección previstas legalmente a fin de eliminar o reducir al máximo las molestias generadas por la práctica del botellón en la zona denunciada por el autor de la queja.

2-. Que la Policía Local siga ejerciendo labores de disuasión y sanción, a fin de evitar las molestias denunciadas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29 de la Ley 30/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana